

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-241/2018

RECORRENTE: CESÁREO GRADO FAUDO A

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: LORENA CARBAJAL JAIME

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro y,

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso. El siete de mayo de dos mil dieciocho, Cesáreo Grado Faudoa, por su propio derecho y quien se ostenta como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Valle de Zaragoza, Chihuahua, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio ciudadano registrado con la clave **SG-JDC-151/2018**, en el que se determinó confirmar la resolución INE/CG198/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes, entre otros, a los cargos de ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario en curso, en el estado de Chihuahua.

Si bien, dicho medio de impugnación fue presentado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el mismo fue registrado por la Presidencia de este Tribunal Electoral, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, como recurso de reconsideración en ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2/2017, emitido por esta Sala Superior el nueve de marzo de dos mil diecisiete.

2. Turno. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior

acordó turnar el expediente **SUP-REC-241/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2093/2018**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

1. Registro. El trece de enero del dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, mediante acuerdo IEE/CE46/2018, otorgó al ahora recurrente Cesáreo Grado Faudoa, la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.

2. Omisión de realizar obligaciones fiscales. El recurrente omitió presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

3. Resolución del INE/CG198/2018. En sesión de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG198/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y síndicos correspondiente al proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Chihuahua.

En dicha resolución el citado Consejo General determinó la pérdida del derecho del ahora recurrente a ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Valle de Zaragoza, Chihuahua.

4. Sentencia en el juicio ciudadano federal SG-JDC-151/2018 (acto impugnado). El tres de mayo del presente año, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa la resolución INE/CG198/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Improcedencia

Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe desecharse por notoriamente improcedente, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la causa prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que consiste en que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Marco normativo

Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.

Al respecto la referida Ley de Medios establece en el artículo 7, párrafo 1, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en este tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley

deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal.

La ley procesal electoral, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), establece esa excepción, es decir, señala un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal, especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Caso concreto

En el caso, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Guadalajara el tres de mayo del año en curso y fue notificada por estrados al recurrente el mismo día, como se ordenó en la propia resolución, lo que se advierte de la cédula y razón de notificación por estrados que obran a fojas setenta y tres y setenta y cuatro del cuaderno accesorio del juicio en que se actúa¹. Cabe destacar que la Sala responsable, mediante

¹ Las citadas documentales cuentan con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, determinó que las notificaciones subsecuentes al ahora recurrente se realizarían por estrados, debido a que el domicilio que señaló en su escrito de demanda de juicio ciudadano se encontraba fuera de la ciudad sede ese órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el propio recurrente reconoce en su escrito de demanda de recurso de reconsideración, que la sentencia reclamada le fue notificada en los estrados electrónicos de la Sala responsable el tres de mayo del año en curso.

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha notificación por estrados surtió sus efectos el propio día en que se practicó, es decir, el tres de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva electoral, toda vez que el ahora recurrente señaló en su escrito de demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Guadalajara un domicilio ubicado fuera de la ciudad sede la referida Sala Regional.

Por tanto, para el ahora recurrente, el plazo de tres días para impugnar la sentencia impugnada transcurrió del **cuatro al seis de mayo del presente año.**

Debiendo computar como hábiles los días sábado cinco y domingo seis de mayo, con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Chihuahua.

En este contexto, como el recurrente presentó su escrito de demanda el siete de mayo del año que transcurre, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

La extemporaneidad anotada se evidencia en el siguiente cuadro, en el que se precisa el plazo para impugnar y el día en que se presentó la demanda de recurso de reconsideración.

MAYO DE 2018				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
3	4	5	6	7
Dictado de la sentencia impugnada, notificación por estrados al actor y surte efectos el mismo día	(día 1)	(día 2)	(día 3) Vence el plazo para presentar el recurso de reconsideración	Presentación de la demanda

Por tanto, como se precisó, la demanda de recurso de reconsideración fue presentada fuera del plazo de tres días que prevé el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de Ley de Medios de Impugnación, ya que el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el siete de mayo del año en que se actúa.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración con clave de expedientes SUP-REC-1372/2017, SUP-REC-1375/2017 y SUP-REC-56/2018 y

acumulados.

Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que este asunto fue presentado en forma extemporánea, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-241/2018